

ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIÓN DE MESAS Y TERRAZAS ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS DEL MUNICIPIO DE GALAPAGAR

Este texto incorpora las modificaciones aprobadas inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión de 3 de marzo de 2014, siendo aprobado definitivamente por Decreto de Alcaldía 1521/14 de 8 de mayo.

Texto Inicial: BOCM nº 45 de 22 de Febrero de 2013. Modificaciones: BOCM nº 145 de 20 de Junio de 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El emplazamiento y disfrute de terrazas y mesas en los espacios públicos anejos a los establecimientos de hostelería del término municipal es un hecho demandado, tanto por los propietarios de dichos establecimientos, que ven con ello ampliadas las posibilidades de desarrollo de sus negocios, como por los ciudadanos en general, que los utilizan como lugares de esparcimiento, descanso y convivencia. Y, como en tantos otros ámbitos de la vida municipal, es función de los ayuntamientos dar satisfacción a estas demandas, facilitando el ejercicio de una actividad que también es susceptible de generar molestias, sin que ello afecte negativamente al desenvolvimiento de la vida ciudadana en otros aspectos, como pueden ser el tránsito de peatones y vehículos por las vías públicas, el acceso a los inmuebles, el aparcamiento; el mantenimiento en todo momento de las zonas de paso para los servicios de seguridad en emergencias, etc.

Además, en este empeño de mejorar la vida ciudadana, el paisaje urbano es un elemento del medio ambiente en que ésta se desenvuelve, que ha de ser protegido y realzado en lo posible, para garantizar a todos los habitantes de la ciudad una adecuada calidad de vida, protección que es igualmente responsabilidad de los ayuntamientos.

Todo ello ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer un marco normativo más amplio, que facilite al hostelero mayores posibilidades y modalidades de desarrollo de esta actividad beneficiosa para su negocio y para el ocio y disfrute de la ciudadanía, y que, al mismo tiempo, establezca la regulación y los límites en su ejercicio, necesarios para garantizar la protección de los derechos ciudadanos relativos al uso de los espacios públicos, seguridad pública, tranquilidad y descanso, así como la protección del medio ambiente, del paisaje urbano y de las características propias de nuestra ciudad en cada una de sus zonas.

Con esta nueva ordenanza se pretende dar una respuesta a estas demandas y establecer una norma que recoja los trámites y condiciones necesarios para la autorización y para el funcionamiento de este tipo de instalaciones.





CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse la utilización privativa o aprovechamiento especial, con finalidad lucrativa, de los espacios de uso público, para el servicio de establecimientos de hostelería.

Los aprovechamientos de espacios de dominio público municipal, objeto de la presente ordenanza, se referirán exclusivamente a la ocupación de los mismos con mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras o cualquier otro elemento análogo -según se especifica en el artículo siguiente-, en aceras o terrazas anejas a establecimientos hosteleros ubicados en inmuebles o locales de naturaleza urbana del municipio de Galapagar.

Artículo 2. Aplicabilidad - Definiciones

- a) A los efectos de esta ordenanza, se entiende bajo la denominación de "terraza", la ocupación del dominio público municipal en espacios exteriores abiertos al uso público, tales como plazas, vías peatonales o aceras de anchura suficiente para permitir la colocación de más de una hilera de mesas, con sus correspondientes sillas, acompañadas en su caso de elementos auxiliares, como toldos, sombrillas, aparatos móviles de calefacción, etc., sin barra de servicio distinta a la del propio establecimiento. Las terrazas deberán tener el espacio perfectamente delimitado, mediante vallas, jardineras, etc., que cumplirán los requisitos que se prescriben en esta ordenanza.
- b) Esta ordenanza también contempla la autorización de la colocación, en una sola hilera junto a la fachada del establecimiento, de mesas, sillas, así como veladores o elementos de apoyo para fumadores (estos últimos sin sillas asociadas), cumpliendo las condiciones que en ella se establecen.

Artículo 3. Ámbito territorial.

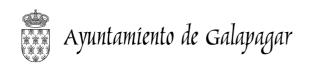
La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Galapagar.

A sus efectos, se entenderá como "Conjunto Histórico", el comprendido entre la Iglesia y el edificio del Ayuntamiento (plazas de la Constitución y de la Iglesia), así como la, de Alfonso X, el inicio de la calle Guadarrama, hasta su confluencia con la calle Cotos, la avenida de Voluntarios, hasta la plaza de Victorino Martín, incluida ésta, la calle Concejo y la plaza del Torero José Tomás.

CAPÍTULO II.- NATURALEZA DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 4. La autorización de instalación de terrazas, así como de mesas y sillas u otros elementos de mobiliario, en espacios públicos, constituye una potestad discrecional del Ayuntamiento de Galapagar, que otorga a su titular la facultad de ejercer un uso especial de dicho espacio.





En la concesión de esas autorizaciones se atenderá a criterios de compatibilidad entre el uso público común y el especial, prevaleciendo, en caso de conflicto, por razones de interés general, el uso público común de los espacios abiertos.

CAPÍTULO III. COMPETENCIA PARA EL OTORGAMIENTO

Artículo 5. La competencia para el otorgamiento de las licencias de instalaciones de terrazas, así como mesas y sillas, anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente será del Alcalde u órgano en quien éste la haya delegado, previo informe de los servicios técnicos municipales.

CAPÍTULO IV.- CAPACIDAD PARA SOLICITAR LA LICENCIA

Artículo 6. La ocupación de terrenos del dominio público municipal a que se refiere en el artículo 1, se otorgará a solicitud de los titulares de establecimientos hosteleros del municipio de Galapagar, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que la regulen, y se sujetará a la obtención de la oportuna licencia administrativa, previo pago de las tasas que se establecen en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO V.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD

Artículo 7.

- a) Las solicitudes de terrazas deberán presentarse en el Registro Municipal, ante el Alcalde o Concejal Delegado, mediante impreso normalizado, con una antelación mínima de un mes a la fecha estimada de inicio de la instalación y funcionamiento de la terraza, e irán acompañadas de la siguiente documentación para su admisión a trámite:
 - 1) Declaración responsable de disponer de la licencia de actividad y funcionamiento del establecimiento.
 - 2) Memoria justificativa de la instalación en relación con el entorno en que pretende ubicarse, acompañada de un reportaje fotográfico del mobiliario que se desea utilizar, y en la que deberá detallarse la extensión, tipo, forma, número y color del citado mobiliario.
 - 3) Croquis o plano a escala de la terraza que se pretende instalar, con indicación de los elementos de mobiliario urbano, así como la clase, naturaleza, número y colocación de los mismos.
- b) Las solicitudes de instalación de mesas y sillas que no tengan la consideración de terrazas, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 2.b) de esta ordenanza, se tramitarán mediante el procedimiento de actuaciones comunicadas. En este sentido, serán comunicadas al Ayuntamiento antes de proceder a su ejecución, a los efectos de constancia de la citada implantación y para ulterior control de la misma, quedando, en todo caso, sujetas al estricto cumplimiento de los requisitos que aquí se establecen.
 - Como en el caso de las terrazas, se presentarán en el registro municipal, ante el Alcalde o Concejal Delegado de Desarrollo Económico y Empleo, acompañadas de la siguiente documentación:





- 1) Declaración responsable de disponer de la licencia de actividad y funcionamiento del establecimiento.
- 2) Croquis o plano a escala del espacio público en que se pretende instalar, con indicación de los elementos de mobiliario urbano, así como la clase, naturaleza, número y colocación de los mismos.

CAPÍTULO VI.- RESOLUCIÓN

Artículo 8. La solicitud se someterá a informe de los Servicios Técnicos Municipales, que establecerán las condiciones de ocupación y determinarán, en aquellos casos en que se autorice la ejecución de obras en el pavimento, la prestación de una fianza por los posibles daños que tal ocupación pudiera ocasionar a los bienes municipales.

Artículo 9. La concurrencia de varias solicitudes para una misma zona, de locales que revistan las mismas características e idéntico derecho, supondrá el reparto del espacio de la manera más equitativa posible según informe del Departamento municipal competente. La modificación de una autorización ya otorgada, por el motivo anteriormente expuesto, no dará lugar a indemnización a ninguno de los solicitantes pero sí a la devolución de las tasas satisfechas por la ocupación no disfrutada.

CAPÍTULO VII.- PLAZO DE RESOLUCIÓN

Artículo 10.

- 1.- La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de terrazas a que se refiere el artículo 7.a, en el plazo de un mes, a contar desde su entrada en el Registro del Ayuntamiento, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin resolución alguna se entenderá denegada.
- 2.- Las solicitudes de instalación de mesas y sillas, a que se refiere el Artículo 7.b, se resolverán

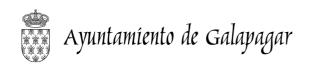
en el plazo de veinte días, a contar desde su presentación en el Registro del Ayuntamiento.

Artículo 11. Con carácter excepcional y por razones de viabilidad, seguridad o cualquiera otras debidamente motivadas, podrá denegarse la concesión de la licencia, a pesar de cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

CAPÍTULO VIII.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

Artículo 12. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, las licencias se entenderán otorgadas por años naturales y se entenderán tácitamente prorrogadas en los años siguientes al de su otorgamiento si alguna de las partes, Administración o administrado, no comunica por escrito a la otra, antes de 1 de Diciembre, su voluntad contraria a la prórroga.





CAPÍTULO IX.- TEMPORADA Y HORARIO

Artículo 13. Las mesas y las terrazas a que se refiere esta ordenanza, así como sus elementos ornamentales tales como jardineras, vallas de cerramiento o protectores, como toldos, sombrillas o cortavientos, podrán permanecer instalados durante la totalidad del año natural, con las limitaciones de horario y recogida que se establezcan, de acuerdo con el articulado de esta ordenanza.

El horario de funcionamiento de las terrazas y de las mesas exteriores, anejas a los establecimientos de hostelería será regulado por decreto de la alcaldía, teniendo en cuenta las particularidades de emplazamiento, días laborables o festivos, fiestas locales, etc.

CAPÍTULO X.- ACTIVIDADES INCLUIDAS Y EXCLUIDAS. PRODUCTOS CONSUMIBLES

Actividades incluidas

Artículo 14. La licencia para instalar en terrenos de dominio público municipal terrazas anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, así como mesas en el exterior de los mismos, dará derecho a expender y consumir en ellas únicamente los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

Actividades excluidas

Artículo 15. La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública, que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas, musicales o análogas, las cuales se regirán por las normas específicas que se dicten al efecto.

Queda prohibida la instalación en las terrazas de otros elementos tales como futbolines, máquinas recreativas o de azar o cualquier otro tipo de características análogas.

CAPÍTULO XI.-REQUISITOS GENERALES DE IMPLANTACIÓN

Artículo 16. Con carácter general, todas las instalaciones a que se refiere la presente ordenanza se sujetarán a las prescripciones que, en cuanto a su ubicación, régimen de distancias y protección del entorno urbano, sean exigidas por este Ayuntamiento, de forma que quede asegurado, tanto el uso de las mismas en las debidas condiciones de comodidad y limpieza, como el paso de transeúntes por la zona.

Las terrazas deberán tener perfectamente delimitado el espacio, cuya ocupación le haya sido autorizada, mediante vallas o jardineras, pudiendo también autorizarse para cumplir este fin la instalación de mamparas cortavientos.



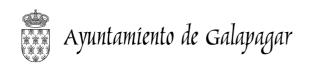


El mobiliario y los elementos decorativos o de cerramiento que pretendan instalarse en los terrenos de dominio público municipal para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente ordenanza, tendrán que ser, homologados y expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 17. Con independencia de los requisitos que se establecen en los restantes artículos de esta ordenanza, se observarán los siguientes:

- 1.- La ocupación de la acera no podrá ser nunca superior a la mitad de la anchura libre de la misma, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones:
 - en aceras cuya anchura sea inferior a dos metros y treinta centímetros (2,30 m) no se podrá autorizar la instalación de mesas y sillas.
 - En el caso de plazas, la superficie de ocupación total no podrá exceder del sesenta (60) por ciento de la superficie.
 - En todo caso, la instalación de terrazas deberá dejar un paso libre para peatones de, al menos, un metro y cincuenta cm (1,50 m).
 - Cuando las mesas o las terrazas se sitúen paralelamente a la línea del bordillo de la calzada o aparcamiento, deberán mantener como mínimo una distancia de cincuenta centímetros (50 cm) respecto a ésta y no podrán exceder de la fachada del edificio donde se ubica el local. En cualquier caso dejarán libres los accesos a los pasos de peatones, así como a las viviendas y edificios.
 - De acuerdo con lo indicado en el artículo 2.b de esta ordenanza, se podrá autorizar la instalación en la acera de los establecimientos de mesas, veladores, barriles u otros elementos de apoyo para fumadores, en número no superior a dos por establecimiento, y con una dimensión máxima de setenta (70) centímetros de diámetro o de lado, según sean de forma circular o cuadrangular.
- 2. Deberá dejar completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes:
 - Las entradas a galerías visitables.
 - Las bocas de riego.
 - Los hidrantes.
 - Los registros de alcantarillado.
 - Las salidas de emergencia.
 - Las paradas de transporte público regularmente establecido.
 - Los aparatos de registro y control de tráfico.
 - Los centros de transformación y arquetas de registro de servicio público.
 - Vados permanentes para vehículos, no pudiéndose colocar elemento alguno de mobiliario que dificulte la maniobra de entrada o salida de vehículos.
- 3. No podrá colocarse elemento alguno de mobiliario que dificulte la maniobra de vehículos sobre la calzada de rodadura que para los mismos se establece en las calles del municipio o que ponga en peligro a los posibles clientes que los utilicen.





- 4. Para el supuesto de solicitudes de instalación de terrazas que conlleven algún tipo de anclaje al pavimento:
 - a) Será necesaria la autorización del Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, debiendo solicitar a las compañías de servicios públicos la situación de los servicios existentes en el subsuelo con objeto de no producir ninguna avería en los mismos.
 - b) El sistema de anclaje a emplear será de un tipo que permita, en caso de ser requerido, el inmediato desmontaje y retirada de los elementos sujetos, para lo cual deberá estar desprovisto de pernos de fijación u otros elementos que dificulten la tarea.
 - c) El interesado estará obligado a retirar la instalación, así como a reponer el pavimento que se vea afectado, una vez se extinga la autorización concedida.
 - d) En aquellas instalaciones desmontables, que pudieran resultar innecesarias estacionalmente, los elementos de sujeción deberán establecerse mediante dispositivos que permitan su ocultación, así como que eviten cualquier riesgo para los viandantes.
- 5. A petición del solicitante, en las terrazas podrá ser autorizada la instalación, en las condiciones que determinen los servicios técnicos del Ayuntamiento, de aparatos de alumbrado y de calefacción eléctricos, así como el cableado necesario para su alimentación, cumpliendo todos los requisitos de la normativa vigente que sea aplicable a este tipo de instalaciones.
- 6. El ayuntamiento podrá autorizar, a petición del solicitante de la licencia, la instalación en las terrazas de estufas de gas propano de exterior ajustándose a los siguientes requisitos:
- a) El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea y a la española que, sobre los aparatos de gas, resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento. En todo caso, la estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano.
- b) Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.
- c) No podrá autorizarse la instalación de estufas a menos de dos metros (2,00 m) de la línea de fachada de algún inmueble, ni de otros elementos, tales como árboles, farolas, etc.
- d) En todo caso, el interesado deberá disponer de extintores de polvo adecuados, según la normativa aplicable en vigor.
- e) No obstante lo anterior, y atendida la existencia de otros elementos de mobiliario urbano o de diversas circunstancias que puedan afectar de manera directa o indirecta a la colocación de las estufas referidas, podrá denegarse la autorización para su instalación de acuerdo con el informe técnico que al efecto se efectúe.
- f) En la solicitud de estas instalaciones deberá presentarse la siguiente documentación anexa:
 - Garantía de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea de las estufas.





- Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza.
- Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados.
- 7. En terrazas situadas en zonas en que el pavimento presente una pendiente o desnivel acusados podrá autorizarse la colocación de una o varias tarimas escalonadas, que permitan restablecer las necesarias condiciones de horizontalidad. El desnivel entre tarimas no podrá ser superior a 30 cm., y estarán dotadas de los elementos necesarios para facilitar el acceso y circulación de personas con movilidad reducida

Artículo 18. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior dará lugar a la revocación de la licencia.

CAPÍTULO XII.- LIMITACIONES DE EMPLAZAMIENTO

Artículo 19. La porción del dominio público municipal susceptible de ocupación con terrazas anejas a establecimientos hosteleros ubicados en inmuebles o local no podrá exceder de 80 metros cuadrados. Si la terraza se situara en la línea del bordillo de la acera, o en la calzada aneja a la misma, todo su perímetro deberá estar comprendido dentro de la superficie delimitada por las líneas que determinan la fachada del establecimiento, sin que pueda extenderse a la superficie delimitada por las líneas de la fachada de establecimientos o edificios anejos. La terraza podrá extenderse a la superficie que corresponda a establecimientos o edificios anejos, presentando con la solicitud de licencia una autorización, por escrito, de los titulares o propietarios de dichos establecimientos o edificios.

Artículo 20. Podrán instalarse terrazas anejas a establecimientos ubicados en inmuebles o locales situados en las calles sin salida, peatonales, medianas o plazas próximas aunque no sean en línea de fachada con el propio local, pudiendo en este caso contar con un mueble de apoyo que tendrá carácter de instalación auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad, cuyas dimensiones en planta no deberán resultar en una superficie superior a un metro cuadrado (1 m²), y cuya altura no superará el metro veinte centímetros (1,20 m). Este mueble servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza, y no podrá utilizarse como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. La instalación será empleada únicamente por camareros y personal de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general.

Artículo 21. La distancia entre el establecimiento hostelero o local y su terraza de verano no podrá ser superior a diez (10) metros. El Ayuntamiento podrá autorizar una ampliación de esta distancia en casos excepcionales, debidamente justificados por las características de la zona.

CAPÍTULO XIII.- HOMOLOGACIÓN DE ELEMENTOS A INSTALAR





Artículo 22

1.- Características

Para mantener una imagen adecuada de los espacios públicos, los elementos a instalar en las aceras o en las terrazas, para los que los establecimientos hosteleros del municipio de Galapagar soliciten la preceptiva autorización de ocupación, deberán serán homologables, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Mesas y sillas

El titular del establecimiento podrá elegir libremente el tipo de mesa y silla dentro de los modelos que tengan las características que se detallan en esta Ordenanza. Todas las mesas, sillas y sombrillas que se instalen por un establecimiento hostelero tendrán un aspecto homogéneo, en lo referente a materiales y diseño.

Los modelos de mesas y sillas a instalar reunirán las características precisas para su función, de forma que todos ellos sean de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad. La descripción de sus características, que se hace más adelante, se realiza con la intención de que el mobiliario sea de esas características o similares.

El Ayuntamiento podrá, a solicitud del interesado, autorizar un modelo de mesas, sillas o sombrillas, diferente de los que a continuación se exponen, siempre que su calidad sea igual o superior a la de los tipos propuestos.

- Mesa de madera natural con tablero cuadrado o con tablero redondo.
- Mesa de aluminio, con tablero de acero inoxidable cuadrado o con tablero redondo.
- Silla de madera natural en respaldo y asiento.
- Sillas de estructura de aluminio, con respaldo y asiento en médula plastificada, en colores granate, crema o verde.
- Silla de estructura de aluminio, y acabado de lamas de madera en respaldo y asiento.
- Silla de estructura de aluminio, con respaldo y asiento en el mismo material.
- Silla de estructura de aluminio, con respaldo y asiento de polipropileno en acabados de buena calidad, y en colores claros.

Todas las sillas y mesas anteriormente reseñadas deberán tener los extremos de las patas con gomas para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

- Sombrillas

- Serán de lona, con acabados lisos y fuste de madera o metálico, y cuya base tendrá características adecuadas para evitar su vuelco y caída.
- Las sombrillas situadas en calles o plazas del Conjunto Histórico, serán de color blanco.





- Toldos

- En las terrazas situadas junto a las fachadas de los establecimientos de hostelería a que pertenecen, se podrán instalar toldos anclados a dicha fachada.
- En terrazas separadas de las fachadas o en aquellas en que los árboles impidan la colocación de toldos anclados a la fachada, la protección de los rayos solares, se llevará a cabo utilizando sombrillas, no estando permitido el empleo de toldos anclados al pavimento.
- Los toldos, pertenecientes a terrazas situadas en calles o plazas del Conjunto Histórico, serán, al igual que las sombrillas, de color blanco.

- Vallas de cerramiento y cortavientos

- Las vallas de cerramiento estarán construidas en madera, con una altura no superior a 80 cm.
- Las mamparas cortavientos tendrán una altura no superior a un metro sesenta centímetros (1,60 m), y serán transparentes, al menos en su parte superior, no pudiendo la parte opaca superar los setenta (70) centímetros de altura desde el pavimento). Estarán construidas en vidrio laminado o metacrilato, montados en una estructura de madera, aluminio o acero inoxidable, de forma que, siendo manejables, ofrezcan las características mecánicas necesarias para asegurar su adecuado comportamiento ante golpes u otros eventos que puedan redundar en daños al personal, clientes o transeúntes.
- Las distintas partes o módulos de las mamparas cortavientos irán abrochadas unas a otras de forma que se mantenga su alineación y se anclarán al pavimento mediante un sistema que asegure su estabilidad y, en caso de ser requerido, su inmediato desmontaje y retirada, para lo cual deberá estar desprovisto de pernos de fijación u otros elementos que dificulten la tarea.
- Las partes opacas y estructurales de las vallas de cerramiento y de las mamparas cortavientos irán pintadas en color madera o hierro forjado.

- Maceteros

En el supuesto de que se autorice la instalación de maceteros como elemento de cerramiento, éstos deberán contener plantas naturales, que se mantendrán en perfecto estado, siendo el cuidado de las mismas, responsabilidad del titular de la licencia.

- Tarimas

Las tarimas a que se refiere el artículo 17.7 deberán estar construidas en madera o en materiales sintéticos no deslizantes, lavables y resistentes a la humedad, y su construcción estará exenta de huecos o ranuras que permitan la entrada y acumulación de suciedad en su interior.





2.- Colores

A fin de lograr la máxima armonización entre sí y con el entorno, independientemente de lo indicado en los párrafos anteriores, el color de los elementos de mobiliario a instalar, en especial el de los toldos y sombrillas, podrá ser regulado mediante decreto de la alcaldía y, en todo caso estará sometido a la aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 23. Al efecto de valorar la adecuación de las mesas y sillas y demás elementos a instalar, con su correspondiente entorno, será obligación del titular del establecimiento solicitante aportar fotografía o dibujo a escala de los mismos, indicando sus dimensionas y características principales (color, etc.).

CAPÍTULO XIV.- PUBLICIDAD

Artículo 24. El mobiliario de las terrazas correspondientes a establecimientos situados en las calles comprendidas en el Conjunto Histórico del municipio no podrá contener ningún tipo de publicidad.

En el caso de sombrillas o toldos, podrán mostrar el logotipo o el nombre del establecimiento, situándose éste, como máximo una vez en cada faldón y en una superficie no superior a 15x60 cm.

Las sillas podrán contener el anagrama del establecimiento hostelero en la parte posterior del respaldo, siempre que no supere el tamaño de 5x10 cm.

Asimismo, las mamparas y vallas de cerramiento podrán llevar el nombre o anagrama del establecimiento, como máximo una vez cada metro y medio de anchura de la valla o mampara, y ocupando una superficie no superior a 10x20 cm.

Artículo 25. Lo dispuesto en el artículo anterior, será de aplicación a los espacios públicos situados dentro del Conjunto Histórico de municipio de Galapagar, según se define en el artículo 3 de esta ordenanza. Las calles San Gregorio y del Caño tendrán la misma regulación, en cuanto a que el mobiliario urbano, como sillas, mesas o sombrillas deberá carecer de publicidad, y tendrá que ser homologado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XV.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 26. Queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar y cualquier otro tipo de máquinas o aparatos de características análogas en las terrazas objeto de regulación en la presente ordenanza.

La utilización de cualquier tipo de aparatos de reproducción de sonido solo podrá autorizarse con carácter excepcional y por tiempo limitado, siempre que se respeten, en todo caso, los límites de volumen establecidos en la ordenanza de medio ambiente municipal y en las disposiciones reglamentarias de la Comunidad de Madrid.





Conducciones subterráneas

Artículo 27.- No se autorizará ningún tipo de conducción subterránea, salvo las imprescindibles para la alimentación eléctrica de los equipos de alumbrado y calefacción que se mencionan en el artículo 17.5, que deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa europea y española aplicable a este tipo de instalaciones.

Artículo 28.- La realización de conducciones eléctricas subterráneas requerirá las oportunas licencias de obras en la vía pública, sin que el otorgamiento de estas sirva como título habilitable para la obtención de la licencia administrativa para la instalación de la terraza, y siempre previo pago de la correspondiente tasa fiscal.

Excepcionalmente, cuando así lo exijan las circunstancias de imposibilidad física u oportunidad concreta, podrán autorizarse otras acometidas distintas de las anteriores, siempre de conformidad con las indicaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

CAPÍTULO XVI.- SUSPENSIÓN TEMPORAL

Artículo 29. El Ayuntamiento de Galapagar, podrá suspender temporalmente, con carácter excepcional, la utilización del espacio público ocupado por mesas y sillas o terrazas, cuando sea requerido para la realización de obras u otras actividades de interés general, al servicio del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XVII.- EFECTOS GENERALES

Artículo 30. Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y el ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

Cuando las licencias se otorguen a personas físicas, en caso de fallecimiento del titular, se subrogará en la misma el que por herencia resulte nuevo titular del establecimiento. La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada, ni cedida directa o indirectamente en todo o en parte.

CAPÍTULO XVIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Derechos

Artículo 31. El titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

Excepciones

Artículo 32. No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación,





supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocar la licencia concedida, sin derecho de indemnización a favor del interesado.

Obligaciones

Artículo 33. Realización de obras: Serán de cuenta del titular de la licencia la instalación de los elementos y la realización, a su costa, de las obras necesarias para el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ordenanza, con sujeción al proyecto de instalación y las prescripciones de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 34.- Limpieza, higiene y ornato: Serán de obligación de los titulares de establecimientos con licencia para instalar mesas y sillas en la vía pública, mantener ésta y cada uno de los elementos que en ellas se instalen, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. Asimismo, estarán obligados a retirar y agrupar al término de cada jornada los elementos del mobiliario instalados en las aceras y realizar todas las tareas de limpieza necesarias.

De igual forma, será obligación de los titulares de las licencias de uso de terrazas, el mantener estas y todo su mobiliario, así como las zonas adyacentes, en perfectas condiciones de limpieza, conservación, seguridad y ornato.

A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación disponer de los elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que pueden ensuciar el espacio público, de acuerdo con lo dispuesto por el Ayuntamiento, no permitiéndose almacenar ningún tipo de residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética y decoro como por higiene.

Contrato de servicios.

Artículo 35. - Los contratos de los servicios para las acometidas de agua, saneamiento y electricidad serán de cuenta del titular de la licencia y deberán celebrarse con las compañías suministradoras de cada servicio.

Incumplimiento

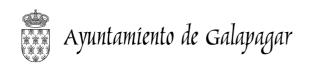
Artículo 36. El incumplimiento de estas obligaciones será motivo de sanción, según se establece en los apartados correspondientes de esta ordenanza, pudiendo ser causa de revocación de la licencia.

CAPÍTULO XIX.- INSPECCIONES Y SANCIONES

Competencia

Artículo 37. El Concejal Delegado de Desarrollo Económico y Empleo, a través de los Servicios Municipales de la misma, será el competente para controlar el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza y demás





disposiciones aplicable, así como para la imposición de sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

Clasificación de las infracciones

Artículo 38.- Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza y disposiciones complementarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son faltas leves:

- a) La falta de ornato o limpieza en la terraza y su entorno.
- b) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

2.- Son faltas graves:

- a) La reiteración por tres veces en la comisión de faltas leves.
- b) La ocupación en mayor superficie de la autorizada en un diez por ciento.
- c) La falta de aseo, higiene o limpieza en los elementos del establecimiento, siempre que no constituya falta leve o muy grave.
- d) El deterioro grave en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia cuando no constituya falta leve o muy grave.
- e) La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.
- f) La falta o negación de exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas a los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten.

3.- Son faltas muy graves:

- a) La reiteración en tres faltas graves.
- b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores y autoridades municipales.
- c) La falta de aseo, higiene o limpieza en los elementos del establecimiento, siempre que no constituya falta leve o grave.
- d) El ejercicio de la actividad en deficientes condiciones.
- e) La venta de artículos en deficientes condiciones.
- f) La venta de productos alimenticios no autorizados.
- g) El incumplimiento del horario de la música como la emisión de ruidos por encima de los límites legalmente tolerados.
- h) No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencia, o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.
- i) Instalar elementos de mobiliario no autorizados ni homologados por los Servicios Municipales.
- j) La expedición de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

CAPÍTULO XX.- SANCIONES





Artículo 39. Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

Las faltas graves se sancionarán con multas entre 751 euros hasta 1.500 euros.

Las faltas muy graves se sancionarán con multas superiores a 1.501 euros y hasta 3.000 euros, pudiendo incluso ser revocada la licencia.

Aplicación de las sanciones.

Artículo 40. En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo anterior se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración, y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

CAPÍTULO XXI.- TERMINACIÓN DEL PLAZO DE OCUPACIÓN

Artículo 41. Finalizado el período de duración de la licencia, bien por renuncia del titular o por suspensión o revocación de la misma por parte del Ayuntamiento, el titular deberá dejar completamente expedito el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos en él instalados, dentro de los tres días siguientes. En caso de incumplimiento, podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución sustitutoria a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

La extinción de las licencias de actividad y funcionamiento de la actividad del establecimiento ubicado en inmueble o local dará lugar a la anulación automática de la licencia de instalación de terraza de mesas.

CAPÍTULO XXII.- DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Segunda

Se faculta expresamente a la Alcaldía-Presidencia para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones en lo que sea preciso para su mejor aplicación, así como para la aprobación de los modelos de declaración responsable y renovación, y cuantos otros fueren precisos para la aplicación de la presente ordenanza.

Tercera

En casos excepcionales, previa solicitud del titular del establecimiento de hostelería al que se anexa la terraza, el Ayuntamiento podrá autorizar alguna excepción a los requisitos contenidos en esta ordenanza, siempre y cuando no exista algún informe





desfavorable de los Servicios Técnicos municipales, que ponga de manifiesto la existencia de razones de seguridad o de funcionamiento de la vía pública que lo desaconsejen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedan caducadas todas las licencias que no hubiesen sido concedidas por un período de tiempo determinado, distinto del de anualidades prorrogables. Los titulares de las mismas que deseen volver a obtenerlas y disfrutar de sus derechos, deberán proceder a una nueva solicitud.

Segunda

Las licencias que con anterioridad hubieren sido concedidas por un período de tiempo determinado y que subsistan a la entrada en vigor de esta ordenanza, subsistirán hasta su conclusión temporal, y continuarán rigiéndose por las normas de régimen jurídico en que hubiesen otorgado. Una vez concluidas, deberán solicitarse nuevamente, ajustándose a las reglas de esta ordenanza.

Contra la presente ordenanza cabrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante los Tribunales de dicha jurisdicción en el plazo de dos meses, desde la publicación del presente anuncio.

Tercera

Las terrazas con autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza deberán adaptarse en cuanto al régimen de utilización a lo dispuesto en esta ordenanza.

Cuarta

A los titulares de establecimientos, que en la actualidad tengan concedida la instalación de mesas y sillas en espacios de dominio público y tengan obligatoriamente que realizar la instalación de terrazas para acomodarse a los requisitos de esta ordenanza, tendrán de plazo hasta el 1 de junio de 2013 para llevarlas a cabo.

A estos establecimientos se les bonificará el importe de la tasa que se establece en la ordenanza fiscal aplicable, durante los próximos dos años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la **Ordenanza Reguladora de Terrazas de Veladores de Galapagar**, de fecha 3 de octubre de 2001.

